

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/478/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de septiembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/478/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día seis de junio de dos mil doce, -----, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del siete de junio de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cinco y seis, al que recayó el folio de dicho sistema número 00244912, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“Solicito se me proporcione una copia electrónica en formato PDF de los lineamientos o normatividad que se aplican para el pago de prestaciones del personal docente y no docente que labora en las escuelas normales públicas”(sic)

II. El veintiuno de junio de dos mil doce, el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz para efectos del folio 00244912, “documenta la prórroga”, lo cual hace mediante oficio número SEV/UAIP/249/2012 de esa misma fecha, signado por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que informa al recurrente que requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes.

III. El cinco de julio de dos mil doce, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz mediante el uso de la referida plataforma electrónica para efectos del folio 00244912, "documenta la disponibilidad por ser pública" y adjunta oficio número SEV/UAIP/274/2012 de esa misma fecha, emitido por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al solicitante donde en lo conducente señaló:

"(...)

"..."

IV. El día siete de julio de dos mil doce a las diez horas con treinta y nueve minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00013012 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta incompleta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló como agravios:

"Es evidente la evasión que realiza la dependencia obligada para proporcionar la información solicitada, en función de ello, describo a continuación de forma clara y sencilla, las razones de mi inconformidad:

1. Dado que si es una normatividad que se aplica a todo el personal que labora en las instituciones de educación normal, ni siquiera debieron pedir una prórroga para localizar la información, ya que esta la deben tener a la mano.

2. En mi solicitud original soy muy preciso al redactar mi petición de la siguiente manera " "Solicito se me proporcione una copia electrónica en Formato PDF de los lineamientos o normatividad que se aplican para el pago de prestaciones del personal docente y no docente que labora en las escuelas normales públicas" " " .

3. Al darme respuesta enviándome a una dirección electrónica que no abre y, por lo tanto, no me lleva a ninguna información, es más clara la intención de evadir la responsabilidad de proporcionarme la información que solicito.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, nuevamente pido:

PRIMERO. Me tengan por presentado con el presente escrito exponiendo mi inconformidad por la forma en la que se pretende evadir la responsabilidad de proporcionarme la información estoy solicitando.

SEGUNDO. Con el presente escrito reitero mi solicitud original para que se me proporcione una copia electrónica en formato PDF de los lineamientos o normatividad que se aplican para el pago de prestaciones del personal, docente y no docente que labora en las escuelas normales públicas.

TERCERO. En caso de no proporcionarme la información que solicito, se me informe el impedimento legal para no hacerlo.

COMO PROEBA DE LOS HECHOS QUE DESCRIBO, ADJUNTO COPIA DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 6 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SOLICITUD DE PRÓRROGA POR PARTE DE LA OBLIGADA Y RESPUESTA FINAL DE FECHA 5 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO." (sic)

V. En fecha nueve de julio de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/478/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. El once de julio de dos mil doce, visto el estado procesal que guarda el recurso de revisión que interpusiera vía Sistema Infomex-Veracruz -----, con diez anexos, recibidos por el citado sistema el día siete de julio de dos mil doce, por medio del cual interpone Recurso de Revisión contra de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado; previo al proveído sobre la admisión del citado recurso, se previno al compareciente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados

a partir del siguiente hábil en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara ante este órgano: cual es el o los agravios que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz el cinco de julio de dos mil doce respecto a su solicitud de información presentada en fecha seis de junio de dos mil doce a través de la misma plataforma electrónica identificada bajo el folio número 00244912, esto conforme al catálogo expuesto para el caso por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior, toda vez que al interponer el recurso de revisión mediante la citada plataforma electrónica, en el apartado relativo a "Descripción de su inconformidad", el ahora recurrente expuso lo transcrito en el Resultado III de la presente resolución, lo cual no constituye agravio alguno necesario para la debida integración de la posible litis en el presente asunto y resulta contrario a las constancias que obran en la plataforma electrónica del sujeto obligado, en la inteligencia de que este emite respuesta el cinco de julio de dos mil doce mediante oficio número SEV/UAIP/274/2012 de esa misma fecha, emitido por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al solicitante. Hecho lo anterior este órgano estaría en posibilidades de pronunciarse sobre la admisión del citado recurso, suspendiéndose en tanto el término concedido al Consejero Ponente a que se refieren los artículos 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como 29 fracción III y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en virtud de lo establecido por el diverso numeral 67.2 in fine de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado. Acuerdo que fuera notificado a al recurrente en doce de julio de dos mil doce.

VII. Por proveído de fecha nueve de agosto de dos mil doce, vista la impresión del mensaje de correo electrónico enviado por el hoy recurrente, en fecha dieciocho de julio de dos mil doce a las once horas con veinticinco minutos, desde la diversa cuenta de correo ----- dirigido a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos del Instituto el seis de agosto de dos mil doce, a las once horas con diecisiete minutos, por el cual compareció ante este órgano en respuesta a la notificación de fecha doce de julio de dos mil doce, en el que se le solicitó: *"...manifieste ante este órgano cuál es el o los agravios que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz el cinco de julio de dos mil doce respecto a su Solicitud de Información presentada en fecha seis de junio de dos mil doce a través de la misma plataforma electrónica identificada bajo el folio número 00244912..."*; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43.6 fracción I, 64.1, 65.1, 66 y 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 5, 13, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tuvo por presentado al compareciente con su promoción electrónica, misma que fue agregada a sus autos y en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la que por su naturaleza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada a la que se dará valor al momento de resolver; y toda vez que con la promoción electrónica de cuenta el recurrente manifestó: *"...ÚNICO. Efectivamente, al intentar nuevamente ingresar a la dirección electrónica: http://normatecainterna.sep.gob.mx/vigente/dgp/normatividad_emitidad/IAN*

UAL_COMERI%20V_6.pdf se desplegó un documento identificado bajo el encabezado "Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública" compuesto de trescientas setenta y un páginas, sin embargo, considero pertinente mencionar que tal información, aunque en apariencia corresponde a lo que solicito, en dicho manual se desprende que corresponde a la administración de los Recursos Humanos dependientes de la "Secretaría de Educación Pública", esto es, considera exclusivamente al personal con procedencia federal. Para confirmar lo anterior, debo expresar como ejemplo que, la cotización del personal federal para efectos de pensiones y jubilaciones, y de atención médica es el ISSSTE; sin embargo, en el caso del sistema estatal, del cual dependen las escuelas normales públicas del estado, y que es la información que solicito, estos cotizan para el Instituto de Pensiones del Estado (IPE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), respectivamente..", de dicha manifestación se advierte que el recurrente señala a este órgano el agravio que se traduce por información incompleta que le causa la respuesta proporcionada y remitida por el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz en fecha cinco de julio de dos mil doce respecto a su Solicitud de Información presentada a través del propio sistema Infomex-Veracruz registrada bajo el folio número 00244912, agravio que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en ese orden se tuvo por cumplido en tiempo y forma al recurrente respecto al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha once de julio de dos mil doce, visible a fojas diecisiete a veinte, y al mismo tiempo por satisfechos los requisitos señalados para el caso por el artículo 65 de la Ley de la materia; razón por lo que visto el recurso de revisión vía Sistema Infomex de -----, con diez anexos, recibido por el citado sistema el siete de julio de dos mil doce a las diez horas con treinta y nueve minutos, identificado bajo el número de folio RR00013012, por medio del cual el signante interpone Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Educación en su calidad de sujeto obligado; el Consejero Ponente acordó:

- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha siete de julio de dos mil doce con número de folio RR00013012; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha seis de junio de junio de dos mil doce con número de folio 00244912, donde se aprecia el nombre del solicitante ----- y como sujeto obligado al que solicitó información Secretaría de Educación; 3.- Documental consistente en la impresión de Imagen respecto del oficio número SEV/UAIP/249/2012, de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, dirigido al hoy recurrente -----; 4.- Documental consistente en la impresión de Imagen respecto del oficio número SEV/UAIP/274/2012, de fecha cinco de julio de dos mil doce, signado por el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, dirigido al hoy recurrente -----; 5.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha seis de junio de dos mil doce con número de folio 00244912, donde se aprecia el nombre del solicitante ----- y como sujeto obligado al que solicitó información Secretaría de Educación; 6.- Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00244912, denominada "Documenta la prórroga"; 7.- Documental consistente en la impresión de Imagen respecto del oficio número SEV/UAIP/249/2012, de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por

el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, dirigido al hoy recurrente -----; 8.- Documental consistente en impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00244912, identificada bajo encabezado "Documenta la disponibilidad por ser pública"; 9.- Documental consistente en la impresión de Imagen respecto del oficio número SEV/UAIP/274/2012, de fecha cinco de julio de dos mil doce, signado por el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, dirigido al hoy recurrente -----; y 10.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha nueve de julio de dos mil doce;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Legislativo del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día veinte de agosto de dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fechas trece y catorce de agosto de dos mil doce.

VIII. Con fecha veinte de agosto de dos mil doce visto el oficio número SEV/UAIP/302/2012 de esa misma fecha, emitido por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado vía Sistema Infomex-Veracruz a este Instituto en esa misma fecha, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil doce; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo referido; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la información otorgada al hoy recurrente en relación a su solicitud de información correspondiente al folio del Sistema Infomex-Veracruz número 00244912, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintiuno de agosto de dos mil doce.

IX. A las once horas del día veinte de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las

partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce.

X. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas

y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, quien presentó los escritos de prórroga y contestación del sujeto obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó vía Sistema Infomex-Veracruz ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone por requerimiento su agravio y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el recurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo de su recurso de revisión su inconformidad por la respuesta del sujeto obligado respecto a la entrega incompleta de la información requerida, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a dieciséis del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día seis de junio de dos mil doce, siendo atendida por el sistema a partir del siete de junio de dos mil doce al haberse interpuesto en horario inhábil, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, feneciendo el día veintiuno de junio de dos mil doce, fecha en la que el sujeto obligado "Documenta la prórroga" utilizando la misma plataforma electrónica, requiriendo diez días hábiles más para dar contestación a la solicitud por lo que el nuevo plazo vencería en fecha el cinco de julio de dos mil doce; en tal efecto, en fecha cinco de julio de la presente anualidad el sujeto obligado "Documenta la disponibilidad por ser pública".

- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el seis de julio de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo el día diecisiete de agosto del mismo año.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día nueve de julio de dos mil doce, es decir al **segundo** día de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer su recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo que se refiere a las causales de improcedencia aplicables al recurso de revisión que regula el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, se tiene que a la fecha en que se emite la presente resolución y conforme a las constancias documentales que obran en autos, no se desprenden elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento, reguladas por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de alguna de ellas, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los

documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no atender de manera íntegra la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el siete de julio de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, así como 21 y 22 fracciones I, VII, XI y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser relativa a: *"...lineamientos o normatividad que se aplican para el pago de prestaciones del personal docente y no docente que labora en las escuelas normales públicas"*(sic); y por tanto, para el caso de no estar clasificada dicha información como reservada o confidencial por el sujeto obligado, debe proporcionarla con la reserva de los datos estrictamente personales. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

- VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
- IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la

publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este Órgano Colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

Primeramente, ----- solicitó información consistiendo su planteamiento en lo siguiente: *"Solicito se me proporcione una copia electrónica en formato PDF de los lineamientos o normatividad que se aplican para el pago de prestaciones del personal docente y no docente que labora en las escuelas normales públicas"*(sic). De lo cual al obtener respuesta y no poder verificar la información remitida por el sujeto obligado tramitó el recurso de revisión que en este acto se resuelve, siendo requerido por éste Órgano Garante a efecto de manifestar su agravio en virtud de que la información solicitada sí se encontraba consultable y disponible en el link electrónico proporcionado por el sujeto obligado, por lo que una vez cumplida la prevención en tiempo y forma, el particular manifestó como agravio que la información proporcionada no le resultó satisfactoria por incompleta.

En segundo lugar, el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, al contestar la solicitud de información a través de su Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, primeramente, el veintiuno de junio de dos mil doce, mediante el uso de la referida plataforma electrónica para efectos del folio 00244912, "documenta la prórroga" lo cual hace mediante oficio número SEV/UAIP/249/2012 de esa misma fecha, signado por el citado funcionario en el que informa al recurrente que requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes; posteriormente, con fecha cinco de julio de dos mil doce, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz mediante el uso de la referida plataforma electrónica para efectos del folio 00244912, "documenta la disponibilidad por ser pública" y adjunta oficio número SEV/UAIP/274/2012 de esa misma fecha, emitido por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al solicitante donde en lo conducente señaló:

"(...)

(...)"

Por lo que con lo anteriormente preinserto, el sujeto obligado otorgó contestación en el sentido estricto y determinante a las interrogantes, con las cuales definió su intención de atender de la manera más atenta la solicitud de información del recurrente y permitir el acceso a la información, sin embargo el particular recurrió tal respuesta en virtud de considerar inaccesible el link electrónico al que el sujeto obligado lo remitiera para verificar la información requerida, por lo que una vez verificados los elementos del escrito recursal, el once de julio de dos mil doce, visto el estado procesal que guardaba dicho recurso de revisión que interpusiera vía Sistema Infomex-Veracruz -----, con diez anexos, recibidos por el citado sistema el día siete de julio de dos mil doce, por medio del cual interpuso Recurso de Revisión contra de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado; previo al proveído sobre la admisión del citado recurso, se previno al compareciente por única ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara ante este órgano: cuál es el o los agravios que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz el cinco de julio de dos mil doce respecto a su solicitud de información presentada en fecha seis de junio de dos mil doce a través de la misma plataforma electrónica identificada bajo el folio número 00244912, esto conforme al catálogo expuesto para el caso por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior, toda vez que al interponer el recurso de revisión mediante la citada plataforma electrónica, en el apartado relativo a "Descripción de su inconformidad", el ahora recurrente expuso lo transcrito en el Resultado III de la presente resolución, lo cual no constituye agravio alguno necesario para la debida integración de la posible litis en el presente asunto y resultando contrario a las constancias que obran en la plataforma electrónica del sujeto obligado, en la inteligencia de que este emite respuesta el cinco de julio de dos mil doce mediante oficio número SEV/UAIP/274/2012 de esa misma fecha, emitido por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al solicitante. Hecho lo anterior este órgano estaría en posibilidades de pronunciarse sobre la admisión del citado recurso.

Acto seguido, una vez impuesto del proveído antes citado, el ahora recurrente compareció nuevamente al recurso de revisión, por lo que mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil doce, vista la impresión del mensaje de correo electrónico enviado por el hoy recurrente, en fecha dieciocho de julio de dos mil doce a las once horas con veinticinco minutos, desde la diversa cuenta de correo ----- dirigido a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos del Instituto el seis de agosto de dos mil doce, a las once horas con diecisiete minutos, por el cual compareció ante este órgano en respuesta a la notificación de fecha doce de julio de dos mil doce, en el que se le solicitó:

"...manifieste ante este órgano cuál es el o los agravios que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz el cinco de julio de dos mil doce respecto a su Solicitud de Información presentada en fecha seis de junio de dos mil doce a través de la misma plataforma electrónica identificada bajo el folio número 00244912..."; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43.6 fracción I, 64.1, 65.1, 66 y 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 5, 13, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tuvo por presentado al compareciente con su promoción electrónica, misma que fue agregada a sus autos y en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la que por su naturaleza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada a la que se otorga en este acto pleno valor probatorio; y toda vez que con la promoción electrónica de cuenta el recurrente manifestó: "...ÚNICO. Efectivamente, al intentar nuevamente ingresar a la dirección electrónica: http://normatecainterna.sep.gob.mx/vigente/dgp/normatividad_emitidad/MANUAL_COMERI%20V_6.pdf se desplegó un documento identificado bajo el encabezado "Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública" compuesto de trescientas setenta y un páginas, sin embargo, considero pertinente mencionar que tal información, aunque en apariencia corresponde a lo que solicito, en dicho manual se desprende que corresponde a la administración de los Recursos Humanos dependientes de la "Secretaría de Educación Pública", esto es, considera exclusivamente al personal con procedencia federal. Para confirmar lo anterior, debo expresar como ejemplo que, la cotización del personal federal para efectos de pensiones y jubilaciones, y de atención médica es el ISSSTE; sin embargo, en el caso del sistema estatal, del cual dependen las escuelas normales públicas del estado, y que es la información que solicito, estos cotizan para el Instituto de Pensiones del Estado (IPE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), respectivamente...", de dicha manifestación se advierte que el recurrente señala a este órgano el agravio que se traduce por información incompleta que le causa la respuesta proporcionada y remitida por el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz en fecha cinco de julio de dos mil doce respecto a su Solicitud de Información presentada a través del propio sistema Infomex-Veracruz registrada bajo el folio número 00244912, por lo que se procedió a la admisión del recurso que en este acto se resuelve; sin embargo, no puede dejarse de considerar que del agravio vertido por el incoante, cabe aclarar que del mismo también se deriva que el recurrente pretende ampliar y precisar la información que originalmente pidió al sujeto obligado al señalar una serie de especificaciones que no fueron consideradas en la solicitud original, las cuales mas que especificaciones corresponden a interrogantes que serían parte de una nueva solicitud de información, motivo por lo cual estas nuevas peticiones no pueden ser tomadas en cuenta al momento de resolver el presente recurso, pues con ello se dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado al no haber tenido la oportunidad de dar respuesta en términos del artículo 59 de la Ley que nos rige en el momento procesal oportuno, por lo que sólo es procedente en el estudio del presente asunto lo manifestado por el recurrente en forma estricta en su solicitud, lo cual se solventa en la confrontación de lo solicitado con lo entregado; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49

de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En tal caso, es procedente hacer énfasis en que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, mediante oficio número SEV/UAIP/302/2012 de fecha veinte de agosto de dos mil doce, signado por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado vía Sistema Infomex-Veracruz en esa misma fecha, por el cual compareció a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil doce, a dicho sujeto obligado se le tuvo por presentado en tiempo y forma con su promoción; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos correspondientes; al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la información otorgada al hoy recurrente en relación a su solicitud de información correspondiente al folio del Sistema Infomex-Veracruz número 00244912, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, lo cual a la fecha en que el presente asunto se resuelve no existe constancia en el sumario que así lo haya atendido la parte requerida.

Analizando la respuesta inicial y complementaria del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones que es procedente tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el sujeto obligado y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente. Respuestas de donde se deriva que el sujeto obligado documentó la disponibilidad por ser pública, acción que una vez que fue del conocimiento de éste Órgano Garante, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, teniendo como resultado que el particular omitiera atender tal requerimiento.

En tal caso, toda vez que el sujeto obligado unilateralmente permitió el acceso a la información solicitada al documentar la disponibilidad por ser pública la información solicitada, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación requerida complementaria *se encuentra a su disposición en el link electrónico antes señalado.*

La manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se hace entrega de la información requerida, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta corresponde a lo solicitado asumiendo su interpretación en términos de la solicitud y que esta constituye información pública, que garantiza al recurrente el acceso a la misma; de ahí la notificación de la disponibilidad en el formato en que el sujeto obligado la genera, ya que de dichas

manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas a fojas sesenta y ocho, setenta y cuatro, ochenta y seis y ciento dos de autos, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Por consecuencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado responde las interrogantes del recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el particular; justificando bajo su más estricta responsabilidad la respuesta otorgada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del particular.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en las respuestas de fechas cinco de julio y veinte de agosto de dos mil doce, previamente descritas, mediante las cuales le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, las respuestas emitidas por el sujeto obligado son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de fechas cinco de julio y veinte de agosto de dos mil doce por parte del sujeto obligado al recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMAN** las respuestas de fechas cinco de julio y veinte de agosto de dos mil doce por parte del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos